

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, mediante providencia de 22 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 24, 25, 26, 29 y 30 de agosto de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00313-00
DEMANDANTE	FABIO JOSE AGUIRRE M. C.C. 10.273.145
DEMANDADO	PAULA ANDREA VASQUEZ C.C. 1.060.651.933
AUTO INTERLOCUTORIO	1062

Mediante providencia No. 992 de 22 de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fabio José Aguirre M., promovió proceso ejecutivo singular en contra de Paula Andrea Vásquez, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de esta, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas y contenidas en la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo:

- **Letra de cambio No. 01** por valor de \$14.000.000, suscrita el cuatro (4) de abril de 2020, y con fecha de vencimiento cuatro (4) de abril de 2022.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y

exigible; y cumple con los lineamientos fijados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se requerirá a la parte demandante para que informe el canal digital de notificación de la demandada, acorde con lo establecido en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **Fabio José Aguirre M.**, y en contra de **Paula Andrea Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) moneda corriente**, por concepto de capital insoluto, sobre la **letra de cambio No. 01** suscrita el cuatro (4) de abril de 2020.
2. Por los **intereses de plazo** sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados desde el cuatro (4) de mayo de 2020 hasta el cuatro (4) de abril de 2022.
3. Por los **intereses de mora**, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, cinco (5) de abril de 2022**, y hasta que se verifique el pago de aquellas.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos

422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe el canal digital de notificación de la demanda, lo anterior, en un término de cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente decisión, acorde con lo establecido en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 108

Hoy, seis (6) de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario